** JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

# **DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**

**jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS 2020 - 00049

DEMANDANTE MARIA JULIANA HINESTROZA NIÑO

DEMANDADO . GEOVANI HINESTROZA MORENO

Guataquí, Cund., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER:**

Téngase al doctor WILBERT ERNESTO GARCÍA GUZMÁN como apoderado judicial del demandado GEOVANI HINESTROZA MORENO en los términos y para los fines previstos en el memorial poder que antecede.

De otro lado se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial, contra el auto admisorio de la demanda calendado 23 de noviembre de 2020.

**ANTECEDENTES :**

Dentro del término legalmente establecido, el apoderado del demandado HINESTROZA MORENO, presentó recurso de reposición como excepción previa contra el auto admisorio de la demanda por las siguientes razones:

1.- **NO REUNIR EL DOCUMENTO APORTADO LOS REQUISITOS DEL ART. 422 DEL C.G.P**., por cuanto no se desprende del documento aportado que se haya establecido un incremento sobre el valor de $ 180.000 convenido como cuota alimentaria en el acta del 28 de octubre de 2009, y no contiene claridad, expresividad respecto de los incrementos reclamados conforme lo señala el art. 422 del C.G.P..

2.- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO ACREDITAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN**. Por cuanto de conformidad con la ley 640 de 2001 art 40 se estableció el requisito de procedibilidad en asuntos de familia, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 35 de la misma ley y por ello la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial.

3.- **PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS**. por cuanto en el presente asunto las obligaciones demandadas superan el término de cinco años como lo establece el art. 791 de 2002, que modificó el art. 2536 del c.c.

**CONSIDERACIONES :**

Primeramente dígase que las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

Tal carácter -el de previas- ***es taxativo***, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso.

A su vez, su misma naturaleza, al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los albores del proceso, precisamente para que el proceso transite dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia.

Por manera que ni la naturaleza de las excepciones previas ni el momento procesal en el cual deben resolverse depende de las partes ni del operador judicial, debiendo ajustarse las partes y juez a lo determinado por la ley.

En ese orden de ideas, no puede un demandado proponer como excepción previa una circunstancia que no ataca directamente el procedimiento del asunto, sino que su objeto se encuentra dirigido a minimizar o devastar el alcance de la pretensiones.

Descendiendo al caso en estudio y en lo que respecta al primer medio exceptivo, esto es no reunir el documento aportado los requisitos del art. 422 del C.G.P., encuentra el Despacho sin mayor hesitación que el mismo no se encuentra enlistado dentro de la extensa gama de causales que el legislador estableció como excepciones previas en el art. 100 del C.G.P., y por ello al no respetarse el principio de taxatividad de las excepciones previas, no está llamada a prosperar por ninguna circunstancia como excepción previa, se reitera es una particularidad que no ataca el procedimiento propiamente dicho sino que su objetivo se encuentra encaminado a invalidar o restarle el valor y alcance jurídico al título valor aportado como base de la ejecución que se adelanta.

Sin embargo y en el entendido de que se está discutiendo los requisitos formales del título ejecutivo tal como lo prevé el art. 430 del C.G.P., considera el Despacho que si bien en el acta de conciliación llevada a cabo n el 28 de octubre de 2009 no se especificó nada en lo referente al incremento de la cuota alimentaria, si se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 129 inciso 7 de la ley 1098 de 2006 que dice :

“ La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado ***se entenderá reajustada*** a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Es decir no se requiere de plasmarse expresamente el aumento de la cuota alimentaria para proceder a su incremento anual, en atención a la vigencia de la legislación especial decretada en aras de proteger los fundamentales derechos de los niños.

En lo relacionado a la ineptitud de la demanda por no acreditarse el requisito de procedibilidad ante de acudir a la jurisdicción, es una excepción que tampoco está llamada a prosperar por las siguientes argumentos.

Es cierto que la ley 640 de 2011 consagró todo lo referente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en diferentes materias, entre ellas en asuntos de familia, pero a la vez en el art. 40 de manera concreta estableció en que asuntos de familia se debía intentar previamente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, entre ellos se indicó:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

Y tal como se avizora no se manifestó en absoluto nada acerca de los procesos ejecutivos para el cobro de pensiones alimentarias adeudadas, lo que indica que para esta clase de asuntos no es exigencia el agotamiento previo de la audiencia de conciliación, antes a de acudir a la jurisdicción civil o de familia.

Aunado a lo anterior el parágrafo primero del 590 del C.G.P., fue claro en indicar que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..

En el caso en estudio la demandante allegó escrito de solicitud de medidas cautelares las cuales se encuentran decretadas y para su perfección, lo que es indicativo que no era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la demanda previamente a formularse la demanda ejecutiva.

En cuanto a la excepción de prescripción de las obligaciones demandadas, tampoco es una excepción que se encuentra enlistada en las previsiones del art. 100 del C.G.P., y además jamás se hizo un señalamiento concreto de cuál de las cientos de pretensiones de la demanda se encuentran cobijadas por este modo de extinguir las obligaciones y desde que fecha y todo los argumentos que la sustenten.

Por ello se declarará no probadas las excepciones previas presentadas por el apoderado de la parte demandada y como consecuencia de lo anterior al día siguiente de notificada de esta providencia comenzará a correr el término previsto en al auto del 23 de noviembre de 2020. ( art 118 inciso 3 C.G.P.).

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas presentadas por la parte demandada a través del recurso de reposición, en atención a las razones esbozadas de manera sucinta en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior al día siguiente de notificada esta providencia comenzará a correr el término previsto en al auto del 23 de noviembre de 2020. ( art 118 inciso 3 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ**

